

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 236.

Por el Poder Ejecutivo de la República se ha expedido el siguiente

DECRETO.

«Los Inspectores provinciales de Beneficencia particular han producido bienes muy estimables promoviendo la investigación, facilitando la Estadística y regularizando la Contabilidad de las numerosas y ricas fundaciones que existen hasta en las más modestas poblaciones de la República. Pero esto mismo ha determinado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administración, y acusa la necesidad de una organización más eficaz y poderosa.

Con ocasión tan oportuna el Gobierno de la República ha estudiado los medios más apropiados para hacer simpático el protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particular, y para extender y mejor utilizar por este medio su acción, y se ha confirmado una vez más en los propósitos que inspiraron el decreto de 16 de Junio último, y está persuadido de que la generalización del sistema de Juntas para el gobierno y la Administración de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los Inspectores provinciales exige remuneraciones que sólo de los fondos del ramo pueden salir; pero satisfecha esta necesidad con los actuales premios, hay peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al caudal de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para eludir la inspección, denunciando un vicio orgánico funesto. Por ello, el Gobierno se propone derogar aquellos premios.

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar la caridad frecuentemente entibiada por acepciones políticas ó por temores de malversación ó de aplicaciones indebidas, y de seguro interesarán vivamente la inteligencia y la voluntad de muchos en bien del pobre y del enfermo, aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inclinaciones manifiestas por los institutos benéficos, elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito y rodearán de prestigio y de garantías de moralidad unos capitales tan sagrados. Si á esto se agrega que el sistema apuntado no carece de precedentes honrosos en nuestra historia, y sobre todo que sólo con él y por él será posible organizar el ramo en armonía con los buenos principios democráticos llevando la descentralización

hasta sus últimas consecuencias y limitando á lo inexcusable la intervención oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad, que ha procurado atender, de subvenir á los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huérfanas de patronazgo porque los respectivos fundadores lo confiaron á oficios hoy suprimidos, porque corresponde á personas que lo abandonaron ó cuyo derecho está en litigio, ó porque fuera propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones, que no pudieron continuar á cargo de los Inspectores por justas consideraciones de moralidad y de regularidad administrativas, exigen, sin embargo, una gestión más uniforme y más fácil de vigilar que la de los numerosos y dispersos patronos sustitutos que se conocen en la actualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organización. Así podrán destinarse los premios que los fundadores concedieron á los administradores ó á los patronos de las que hayan de formar una administración comun, al pago del personal y del material que esta necesite, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspección y á la regularización y mejoramiento del protectorado, y se llenarán todos los fines prácticos de este sin hacer peor la condición de las instituciones que lo reconocen.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado impone la necesidad de otras en el mismo servicio, si todo ha de ser armónico y por consiguiente eficaz. Hay necesidad de evitar que, como hasta ahora ha sucedido, los títulos, escrituras y expedientes, y hasta los valores de la Beneficencia anden de casa en casa expuestos á graves peligros; interesa impedir que el más leve cambio político afecte á una institución tan elevada y á un caudal tan sagrado y respetable bajo todas las situaciones; conviene vedar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones especiales de moralidad y de inteligencia, y es necesario, en fin, aprovechar las lecciones de la experiencia para organizar un servicio administrativo, que si fué desconocido ó estuvo olvidado antes de la revolución, hoy merece las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio del protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan á colectividades indeterminadas continúa confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo ejercerá por sí, por la correspondiente Sección de su Secretaría, y por los Gober-

nadores de provincia, según los casos y con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Se suprimen los Inspectores provinciales de Beneficencia particular creados por decreto de 22 de Enero de 1872.

Art. 3.º Se crean Juntas provinciales de Beneficencia particular para ilustrar y facilitar el ejercicio del Protectorado.

También se crearán Juntas municipales del mismo carácter, y dependientes de las provinciales respectivas, donde las conveniencias del servicio lo recomienden.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se compondrán de siete á 11 Vocales, y las municipales que se nombrasen tendrán de cinco á nueve.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas de Beneficencia particular serán vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia.

Tales cargos serán siempre honoríficos y puramente gratuitos.

Los nombramientos se harán por el Gobierno con presencia de relaciones que los Gobernadores de las provincias elevarán al Ministerio de las personas más distinguidas en las condiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundación.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada bienio. La suerte determinará la primera mitad renovable.

Son reelegibles indefinidamente los Vocales de estas Juntas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que á los Inspectores del ramo concedieron la instrucción de 22 de Enero de 1872 y las demás disposiciones dictadas hasta hoy para su confirmación, explicación ó reforma, excepto la de investigación, y las demás facultades y obligaciones que se señalarán á los Administradores provinciales del ramo.

Tendrán además las facultades siguientes:

- 1.ª Nombrar Presidente y Secretario de entre los individuos que respectivamente las formen al empezar su ejercicio y en todos los casos de renovación de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al Ministro de la Gobernación.
- 2.ª Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernación el nombramiento de Administrador provincial de Beneficencia particular.
- 3.ª Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se confiarán á

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

la gestión del Administrador provincial un fondo cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuentas citados serán aprobados por el Ministro de la Gobernación.

En dicho presupuesto figurará, como primera partida, el sueldo anual del Administrador provincial con los demás gastos de personal y de material convenientes.

4.ª Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en tal caso dando cuenta.

5.ª Determinar y exigir la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

6.ª Nombrar el personal subalterno que haya de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.ª Estimular y auxiliar la acción investigadora.

8.ª Organizar el Archivo del ramo, formando los inventarios é índices correspondientes.

Art. 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia particular que se nombrasen tendrán en su localidad y bajo la dependencia de las respectivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, y por consiguiente la de proponer en terna al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador municipal.

Art. 9.º Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernación á propuesta en terna de las Juntas bajo cuya inspección funcionan. Serán separados también por el Ministro, pero solo á virtud de expediente que las mismas Juntas instruyan.

Art. 10. Los Administradores provinciales de Beneficencia particular tendrán, bajo la inspección de las respectivas Juntas provinciales, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincia sin patronos administradores; porque estos cargos fueran anejos á oficios suprimidos; porque estuviesen confiados á familias que han desaparecido ó á personas que los han abandonado, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

El Ministro de la Gobernación podrá confiarles también la administración de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen suspensos, interin se instruyen y resuelven los correspondientes expedientes de sustitución y destitución.

2.ª Estimular y auxiliar la acción investigadora en la forma que dirán las instrucciones.

3.ª Custodiar en Caja los valores que constituyan el presupuesto anual de la Junta respectiva, y los que formen el haber de las fundaciones que ellos mismos tengan á su cargo, con las formalidades reglamentarias que se dispondrán.

4.ª Custodiar y servir el Archivo del ramo.

5.ª Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 11. Los Administradores provinciales presentarán á las respectivas Juntas la fianza que estas les exijan para el desempeño del cargo, y no podrán ejercerlo antes de cumplido y comunicado al Ministro este requisito.

Art. 12. Los Administradores municipales de Beneficencia particular que se nombrasen tendrán en la localidad respectiva las correlativas facultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio de 2 por 100 con-

cedido por el art. 31 de la instrucción de 22 de Enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, su Caja y su Archivo se instalarán en edificio propio de la misma Beneficencia donde le hubiese, previa la instrucción del oportuno expediente y la autorización del Ministro de la Gobernación. En los demás casos los Gobernadores de provincia facilitarán local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare, en uso de las facultades que las leyes le confieren, la suspensión de un patrono ó administrador por título de fundación, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó administrador sustituto, y otro para acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 16. (Transitorio.) Los Inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus archivos y valores bajo el más minucioso inventario á los Administradores, con intervención de las respectivas Juntas, á medida que estas vayan siendo nombradas. Las Juntas, á su vez, elevarán una copia autorizada de dicho inventario al Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernación, ELEUTERIO MAISONNAVE.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para su cumplimiento.

Soria, 5 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 227.

El Poder Ejecutivo de la República se ha servido expedir el siguiente

DECRETO.

«Si el sufragio libre ha de ser una verdad, y las elecciones expresión del deseo de los pueblos, no pueden seguramente convocarse ni abrirse los comicios en épocas excepcionales en que el Gobierno tiene medios de imponerse, y los ciudadanos carecen de garantías que protejan su libertad y defiendan su derecho.

No ha de incurrir el Poder Ejecutivo de la República en el error que por desgracia para el país incurrieron otros Gobiernos utilizando las medidas extraordinarias en exclusivo provecho de sus fines políticos. No. El Gobierno actual no ha decretado la suspensión de las garantías para imponer silencio á los partidos y prolongar su imperio entre el callado concurso de los que no pueden, porque la ley se lo impide, emplear todas sus armas contra él. El Gobierno de la República ha decretado esa suspensión creyendo que era ella una de las más urgentes medidas que reclamaba la salud de la patria.

Y siendo esto así, y debiendo en un breve plazo procederse en todas las provincias á renovar sus Corporaciones provinciales y muchas de las municipales, faltarian los hombres á quienes hoy cabe la suerte de regir los destinos de esta patria infortunada, faltarian los hombres que componen el Poder Ejecutivo á su deber y su conciencia, si llenos de un afecto inextinguible por la libertad del sufragio, y deseosos de que esta libertad no se menoscabe, porque con ella se menoscabarian los derechos de la Nación, no decretase inmediatamente la prórroga de aquellas elecciones.

Por tanto, el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones para Diputados provinciales que con arreglo á la ley de 18 de Agosto último deberian celebrarse en los dias 26, 27, 28 y 29 del actual. Para la provision de las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran se aplicará la disposición consignada en el párrafo segundo del art. 34 de la ley provincial.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso las de Ayuntamientos que debieran verificarse mientras rija la ley de Orden público de 1870 y las medidas extraordinarias de 20 de setiembre de 1873. Si se hubiera verificado alguna elección de Ayuntamientos despues de esta fecha, se anulará su resultado. Las vacantes existentes que ocurrieren en lo sucesivo, se cubrirán en la forma que determina el párrafo segundo del art. 43 de la ley municipal.

Art. 3.º El Gobierno convocará oportunamente para la celebración de las elecciones provinciales.

Madrid, dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernación, ELEUTERIO MAISONNAVE.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás á quienes corresponda.

Soria, 5 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 228.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, en circular de fecha 17 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministro de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Brigadier Jefe de la Sección de Infantería lo siguiente:—En vista de lo expuesto por el antecesor de V. E. á este Ministerio en oficio fecha 17 de Mayo próximo pasado, participando que el Teniente del Regimiento infantería de Bailén, núm. 24, Don Alfonso Roger y Culat, á quien por Real orden de 30 de Octubre del año último le fueron concedidos dos meses de licencia temporal por enfermo, no se ha presentado ni justificado su existencia á pesar del tiempo transcurrido desde que terminó dicha licencia; el Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme está prevenido; siendo al propio tiempo la voluntad de dicho Gobierno que de esta disposición se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Ministro de la Gobernación para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

«De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia.

Soria, 3 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

PROVINCIA DE SORIA.

Año económico de 1872 á 1873.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Meses de Abril, Mayo y Junio.

RELACION de las cantidades que, segun los estados remitidos por los Maestros, resultan adeudarse por el importe de las obligaciones de la primera enseñanza en todas las escuelas de la provincia en fin del presente trimestre. (1)

PUEBLOS.	POR EL CORRIENTE TRIMESTRE.			POR LOS ANTERIORES.			TOTAL DE ADEUDOS.			TOTAL general.
	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Partido de Medinaceli.										
Aguilar de Montuenga	94	23	7	93	23	39	187	46	46	279
Aguaviva	112	28	»	224	56	12	336	84	12	432
Alcubilla de las Peñas	125	31	»	»	»	»	125	31	»	156
Almaluez (maestro)	156	39	»	»	26	»	156	65	»	221
Id. (maestra)	100	25	»	»	25	»	100	50	»	150
Ambrona	75	19	»	75	32	»	150	31	»	201
Barcones (maestro)	156	39	»	»	351	»	156	390	»	546
Id. (maestra)	100	25	»	»	50	»	100	75	»	175
Beltejar	123	31	»	39	106	»	164	137	»	301
Benamira	112	28	»	112	28	»	224	56	»	280
Blocona y agregados	124	48	»	»	14	»	124	62	»	186
Esteras de Medina	62	15	»	42	10	»	104	25	»	129
Fuencaliente de Medina y agregados	119	30	»	119	30	»	238	60	»	298
Iruecha (maestro)	156	39	45	156	39	45	312	78	90	480
Id. (maestra)	106	26	51	»	»	55	106	26	106	238
Marazovel	100	25	»	100	200	»	200	225	»	425
Medinaceli (maestro)	206	30	»	»	»	»	206	30	»	236
Id. (maestra)	138	24	»	»	»	»	138	24	»	162
Mezquetillas	125	31	»	»	62	»	125	93	»	218
Miño de Medina y Ventosa	150	37	»	»	»	»	150	37	»	187
Montuenga	150	37	»	259	243	»	409	280	»	689
Radona	138	34	»	276	68	»	414	102	»	516
Romanillos (maestro)	36	39	39	»	16	78	36	55	117	208
Id. (maestra)	56	25	24	»	44	50	56	69	74	199
Salinas	106	26	9	598	174	»	704	200	9	913
Sagides y Uréx	57	29	16	»	»	»	57	29	16	102
Santa María de Huerta	94	23	»	94	23	»	188	46	»	234
Somaen (maestro)	156	39	36	339	221	531	495	260	567	1322
Id. (maestra)	100	25	24	100	25	26	200	50	50	300
Torrevente	44	11	»	»	»	»	41	11	»	52
Utrilla (maestro)	156	39	»	»	»	»	156	39	»	195
Id. (maestra)	100	25	»	»	»	»	100	25	»	125
Velilla de Medina y agregados	25	64	»	»	248	»	25	312	»	337
Yelo	150	37	»	75	336	»	225	373	»	598
										11790

(1) Véanse los Boletines números 119 y 120.

(Se concluirá.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 25 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Agosto último, la orden del Gobierno de la República que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Administrador económico de Valencia, consultando si la base 6.ª del Apéndice letra A á la ley del presupuesto de ingresos del actual año económico debe tener aplicacion inmediata, y en caso afirmativo el modo y forma de realizar las cantidades devengadas por las fuerzas del ejército en concepto de pluses y suministros:

Vista la referida base de la Ley del presupuesto de ingresos vigente, por la que se determina que los pueblos en que la resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones haga necesario el empleo de la fuerza armada, los suministros y pluses que á

esta corresponden se satisfarán con cargo al cupo total de los mismos ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad:

Considerando que el auxilio de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones, debe emplearse desde luego en aquellos pueblos que ofrezcan resistencia pasiva ó material al pago de las mismas:

Considerando que, si bien es de urgente necesidad proteger eficaz y enérgicamente la accion de los recaudadores, debe economizarse este recurso extremo contrario á los buenos hábitos contributivos y á los intereses de los mismos contribuyentes:

Considerando que siendo imputables á los contribuyentes morosos y rebeldes los gastos originados por la fuerza armada en el servicio de la recaudacion, este gravamen debe pesar sobre los mismos de una manera igual y proporcionada á sus cuotas individuales:

Considerando que no seria equitativo ni procedente relevar del pago de cantidad alguna por este concepto á los contribuyentes que despues de la presentacion de la fuerza armada en la localidad abonon con más ó menos anticipacion sus cuotas, puesto que todos son responsables de dicha medida:

Considerando que en los apremios de 1.º y 2.º grado, y muy especialmente en las operaciones de embargo, traslacion y venta de bienes muebles, es cuando se hace más necesaria la presencia de la fuerza pública, que la accion ejecutiva debe ser lo más rápida posible y que para estimular el celo de los ejecutores en beneficio de la Hacienda y de los mismos contribuyentes, debe marcarse un limite ó plazo para la permanencia de las tropas en la agrupacion de pueblos señalada á cada recaudador:

Y considerando, por último, que la concurrencia de la fuerza armada para el cobro de los impuestos no tiene otro objeto que el de hacer que se cumpla la ley sin alterar por ello los procedimientos establecidos para los apremios; el Gobierno de la República, fundado en estas consideraciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Intervencion general del Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los agentes encargados de la cobranza tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas por medios pasivos ó materiales, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes respectivos, exponiendo los hechos con claridad y concision é impetrando el au-

xilio de los mismos; los cuales deberán manifestar á los cobradores, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si están ó no conformes con los fundamentos expuestos por dichos agentes y si cuentan con medios suficientes para hacer que se respete el principio de autoridad y que desaparezca la resistencia de los contribuyentes.

2.^a Cuando los Alcaldes reconozcan que existe la resistencia al pago y no cuenten con medios para vencerla, lo manifestarán por escrito á los recaudadores, quienes remitirán los antecedentes al Delegado del Banco de España en la provincia, á fin de que por conducto de los Jefes económicos se impetere el auxilio de la fuerza armada de las autoridades civil y militar.

3.^a Si los Alcaldes no estuvieren conformes con los hechos expuestos por la Recaudación, lo expresarán también por escrito y razonadamente, y la Administración económica, en vista de las razones de una y otra parte, determinará si corresponde ó no auxiliar la acción ejecutiva con fuerza armada, dejando en todo caso, si se prescindiese de dicho auxilio, á cargo del Alcalde respectivo prestar en la cobranza el que considere más eficaz bajo su responsabilidad moral y material.

4.^a Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del ejército empleada en este servicio, serán de veinticinco céntimos de peseta por soldado, treinta y siete á los cabos y cincuenta á los sargentos, en armonía con lo dispuesto en el art. 9.^o de la Instrucción de la Dirección general del Tesoro para el servicio de remesas de fondos de unas cajas á otras.

5.^a Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo día de la presentación de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instrucción, y aun cuando llegue en caso de retirarse la fuerza antes que se realicen por completo los descubiertos.

A este fin la Recaudación deberá entregar al Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

6.^a Verificado el pago total de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda.

Hecha la liquidación por los recaudadores, con Intervención del Alcalde respectivo ó del que le sustituya por la ley, y haciéndose constar en ella el *Conforme* por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres días, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará en union con la liquidación expuesta al público, á la Administración económica de la provincia, quien despues de oír al Jefe de Intervención, acordará lo que proceda.

Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligación del Alcalde remitir dicha liquidación á la expresada Administración, sacando copia certificada de ella para archivarla en su Secretaría.

Y 7.^a La estancia de la fuerza armada en la circunscripción que comprenda la recaudación, no podrá exceder de treinta días; debiendo procurar los agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de una manera conveniente, á fin de que las operaciones de apremio puedan practicarse simultáneamente y sin destinarla á otra clase de servicio, á fin de hacer respetar el principio de autoridad y efectuar los apremios ejecutivos sin interrupción ni obstáculo alguno. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes, agentes de la recaudación y contribuyentes, á fin de que por todos y cada uno se dé el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta orden, y por los primeros la mayor publicidad para que no se alegue ignorancia.

Soria, 6 de Octubre de 1873.—El Jefe económico, P. O., FELIPE MARIÑO.

El día 10 de Noviembre próximo, se verificará en la Dirección general de Contribuciones y Rentas la

subasta para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del selio durante el año de 1874, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. 278, correspondiente al 5 del actual, y cuyo pliego no se inserta en este *Boletín* por su mucha extensión.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 7 de Octubre de 1873.—El Jefe económico, P. O., FELIPE MARIÑO.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nación, D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á D. Toribio Abad y D. Luis Gonzalez, vecinos que se dice ser de esta ciudad, para que en el término de 8 días, á contar desde la inserción de este edicto, se presenten en este Juzgado á declarar; pues así lo he acordado en virtud de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de la ciudad de Málaga, en el que se le sigue causa á D. Maximino Padilla y Liera, sobre estafa y defraudación de fondos del Giro mútuo de dicha ciudad.

Dado en Soria á 6 de Octubre de 1873.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que á su muerte dejó D. Antonio Almeida, empleado y vecino que fué de esta ciudad, ocurrida en 18 de Julio último, para que en término de 30 días desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, concurren en este Juzgado por sí ó por medio de persona que legítimamente les represente, acompañando los documentos en que se acredite su personalidad; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato que me hallo instruyendo, con apercibimiento que de no verificarlo en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 6 de Octubre de 1873.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por mandado de S. S., JUAN MARTINEZ BUESO.

Juzgado de primera instancia del Burgo.

Don Severiano María Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación de quienes sean dos hombres desconocidos, al parecer aragoneses, ambos de edad de 33 años próximamente, con poca barba: vestidos de chaqueta y calzon corto, chaleco de corte, pañuelo de seda negra á la cabeza, medias azules, alpargata abierta con hiladillo negro; armados de navaja y puñal cada uno, los cuales en la tarde del 23 del que rige y en el monte titulado el Santo, sito en término de la villa de Ucero, golpearon á Mariano y Herimenegildo Perez, robando al primero 62 rs. y una anguarina, y al segundo 50 rs., una manta rayada de gerga y una libra de carne, atándoles despues de pies y manos y fugándose, sin que se sepa su paradero; en cuya causa he acordado citar y emplazar á los referidos sujetos por medio de la presente requisitoria para que el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan de la misma causa, apercibidos que de así no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y se encarga y ruega á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial, se sirvan conducirles á disposición de este Juzgado si fuesen habidos.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 29 de Setiembre de 1873.—SEVERIANO MARÍA MONTERO.—Por su mandado, JUAN ROMERO.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por el presente edicto el fallecimiento sin testar de D. Gregorio Martínez Gil, natural de Dévanos, provincia de Soria, hijo de Estéban y de Gandiosa, ocurrido en esta vi-

lla el día 13 de Noviembre de 1872, y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante dicho Juzgado á deducirle en forma en el término de 30 días.

Madrid, 16 de Setiembre de 1873.—V.º B.º—FÉLIX DE PRAX.—El Escribano, FÉLIX ONTIVERO.—Es copia.—ANTONIO BRAVO Y TUDELA.

Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros.

Don Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia del partido de Torrecilla de Cameros,

Por el presente se cita y emplaza á Silvestra Andrés y Hernandez, hija de Estéban y de Ana, soltera, de 17 años de edad, natural de Tardajos, provincia de Soria, criada doméstica, para que se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial que le interesa en causa que estoy instruyendo contra Pedro Pablo Thora, vecino de Rabanera, cuya comparecencia verificará dentro de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín* de la provincia de Soria; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla á 3 de Octubre de 1873.—FERNANDO MAZON.—Por mandado de S. S., FRANCISCO CASTELLS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torremocha.

Ignorándose el paradero del mozo Félix Arribas y Martín, hijo político de Ildefonso Gordo y legítimo de Gabriela, comprendido en el alistamiento de este pueblo, y declarado inútil por este Ayuntamiento para la Reserva del presente año, según la certificación facultativa del reconocimiento practicado se halla padeciendo una hernia completa; se encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de la autoridad que, teniendo antecedentes del citado mozo, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, dando conocimiento á la vez al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Torremocha, 29 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, FERNANDO GAITERO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—En el pueblo de Aldehuela de Agreda se arrienda un molino harinero y 30 fanegas de tierra de labor á él adyacentes. El molino consta de un molar de excelentes piedras francesas. Su maquinaria, del nuevo sistema, está montada con toda perfección y es movida por un buen salto de agua constante, produciendo las mejores harinas á gusto de los parroquianos. También tiene limpiadora para los granos.

Los que quieran tomar en arrendamiento el expresado molino y tierras pueden avistarse con Don Juan Laguna, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Agreda, con quien podrá tratar sobre las condiciones del arriendo.

VENTA.—Se vende una casa en Soria, señalada con el núm. 3 en la calle de los Estudios, que desemboca en la plaza de Teatinos. Consta dicha casa de piso principal y segundo, con granero, planta baja y corral, y no tiene carga alguna.

La persona á quien convenga comprarla puede hacer proposiciones en la plazuela de Serrano número 2, en esta capital.

MEDICO-CIRUJANO.—Se anuncia la vacante de Médico-cirujano para el servicio de las clases acomodadas de los pueblos de Reznos, Caravantes, Peñalcázar, Quiñonería, Sauquillo de Alcázar, Torrubia y Tordesalás, con residencia en el primero, y con la dotación de cuatrocientas fanegas de trigo comun cada año, cobradas por el profesor á la recolección de frutos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes á D. Sebastian Tejedor vecino de Reznos, como encargado al efecto, y en el término de treinta días, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, pasado el cual se proveerá.